

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4981.

Artículo de oficio.

Núm. 5950.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Elecciones para Diputados á Cortes.—En la Gaceta de Madrid número 267 correspondiente al día 23 de setiembre último se hallan insertos los Reales decretos del tenor siguiente:

«En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros.—Vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.—Artículo 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.—Artículo 3.º Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 22 de diciembre del corriente año.—Dado en Palacio á veinte y dos de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Ramon María Narvaez.»

«Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 3.º de mi Real decreto de esta fecha; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros.—Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único. Se dará principio á las elecciones generales para Diputados á Cortes el día 22 de noviembre próximo venidero.—Dado en Palacio á veinte y dos de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación.—Luis Gonzalez Bravo.»

En cumplimiento de lo mandado en los Reales decretos que preceden; convoco á todos los electores de los pueblos de que

se compone cada uno de los siete distritos que existen en estas islas y se hallan continuados en las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas por este Gobierno con fecha 15 de Mayo del corriente año, insertas en el Boletín Oficial número 4919, para que procedan á la elección de las personas que han de representarles en el nuevo Congreso de Diputados, para lo que se observarán las disposiciones que siguen:

1.º Los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de Distrito, sin embargo de ser los mismos que sirvieron en las elecciones anteriores, se consignán de nuevo para la debida inteligencia de los que hasta ahora no hayan empezado á ejercer el derecho electoral.

Dividido en dos secciones el primer distrito, la primera seccion lo es el Oratorio de Montesion, y la segunda la Lonja.

Componiéndose de tres secciones el segundo distrito la cabeza de este y su primera seccion lo es Valldemosa, la segunda seccion Santa María y la tercera Calviá.

No habiendo mas que una seccion en el tercer distrito, su cabeza lo es Inca.

Resultando dos secciones en el cuarto distrito, la cabeza de este y primera seccion lo es Manacor y la segunda Sansellas.

Como el quinto distrito tan solo se componga de una seccion, su cabeza lo es Felanitx.

El sexto distrito se divide en dos secciones cuya cabeza y primera seccion lo es Mahon y la segunda Ciudadela.

El séptimo distrito tan solo tiene una seccion, cuya cabeza es Ibiza.

2.º Los señores Alcaldes cuidarán por los medios de costumbre de publicar en los pueblos de su respectivo distrito la division de secciones y la division de las cabezas de estas y de los edificios ó locales donde ha de celebrarse la votacion, cinco dias antes del señalado para dar principio á las elecciones.

3.º La eleccion tendrá principio el día 22 de noviembre próximo venidero, empezando por la formacion de la mesa interina, hasta que observados los requisitos marcados en los artículos 44 y 45 de la ley electoral vigente de 18 de marzo de

1846, quede constituida definitivamente aquella, verificado lo cual, comenzará la votacion que no podrá cerrarse hasta las cuatro de la tarde: Terminado el escrutinio y anunciado el resultado de este el presidente de cada seccion cuidará de remitir por espreso á este gobierno la lista de que trata el art. 51 de la ley.

4.º A las ocho de la mañana del dia siguiente, continuará la votacion, que durará hasta las cuatro de la tarde, sin poderse cerrar antes, á no ser en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

5.º El día 24 del propio noviembre, que es el siguiente al de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

6.º De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios eserutadores dos copias certificadas una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa del distrito donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra la entregará el Presidente al eserutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio ó al eserutador que por imposibilidad ó justa causa del primero siga á este por su orden.

7.º A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza del distrito, en una junta compuesta de la mesa de su seccion, y de los secretarios eserutadores que concurrirán con las actas de las demás secciones.

8.º En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, arregladamente á lo que prescriben los artículos 55 y 59 de la citada ley.

9.º Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada ac-

ta de las secciones para ver si están enteramente conformes.

10.º Hecho el resumen general de los votos, del distrito por el escrutinio de las actas de sus secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

11.º Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion. En caso de empate decidirá la suerte.

12.º Si hubiere de procederse á la segunda eleccion, esta tendrá principio á lo mas á los seis dias de haberse hecho el escrutinio general á cuyo fin el Alcalde de la cabeza del distrito comunicará los avisos correspondientes al Presidente ó Presidentes de las secciones.

13.º Para todos los actos de la eleccion se tendrán presentes las reglas que comprende el título 5.º de la mencionada ley, inserta en el Boletín oficial n.º 3777, correspondiente al día 6 de febrero de 1857, y se cuidará con todo esmero de que las actas se redacten con estricta sujecion á los modelos impresos en las páginas 13 y 14 del Boletín oficial núm. 4606 del día 16 de mayo del año 1862.

Llamo muy particularmente la atencion sobre la ley de 22 de julio último inserta en el Boletín oficial núm 4990 correspondiente al día 4 del citado mes que tiene por objeto poner coto á los abusos que puedan cometerse en las elecciones imponiendo penas severas á los que por cualquiera de los medios que en la misma se expresan las falseen ó intenten falsearlas. Yo abrigo la confianza de que los funcionarios públicos que tengan que intervenir en tan importante asunto igualmente que los electores todos darán una prueba mas de su sensatez absteniéndose de contrariar la libre voluntad de los que hayan de emitir su voto ó el resultado de la eleccion. Palma 7 de octubre de 1864.—Juan Madramany.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de setiembre.

Núm. 5891.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																								
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.					MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																			
	Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.										
CABEZA DE PARTIDO	Trigo, Fanega.	Cebada, Id.	Centeno, Id.	Maiz, Id.	Garbanos, Arroba.	Arroz, Id.	Aceite, Arroba.	Vino, Id.	Aguardiente, Id.	Carnero, Libra.	Vaca, Id.	Tocino, Id.	De Trigo, Arroba.	De Cebada, Arroba.	Trigo, Hectóli.	Cebada, Id.	Centeno, Id.	Maiz, Id.	Garbanos, Kilóg.	Arroz, Id.	Carnero, Kilóg.	Vaca, Id.	Tocino, Id.	De trigo, Kilóg.	De cebada, Id.
Palma	56'00	24'00	»	»	36'00	24'00	58'50	17'00	40'00	2'64	2'64	3'00	2'50	2'50	100'90	43'24	»	»	3'12	2'08	5'66	3'66	5'52	0'21	0'21
Inca	50'26	32'38	»	»	14'60	24'79	49'83	13'59	23'57	2'04	»	»	1'62	»	90'65	58'31	»	»	1'26	2'15	4'43	»	»	0'14	»
Manacor	46'82	26'92	»	»	14'28	20'00	49'83	5'31	29'89	2'00	»	»	1'00	0'89	84'36	48'45	»	»	1'24	1'74	4'34	»	»	0'09	0'08
Mahon	61'50	28'50	»	»	23'51	24'00	58'00	17'51	23'33	2'33	2'33	3'50	3'42	4'00	110'81	51'35	»	»	2'04	2'08	5'06	5'06	7'60	0'29	0'34
Ibiza	42'00	24'00	»	»	»	24'00	54'00	23'70	66'37	2'00	»	3'00	2'00	1'75	75'68	43'24	»	»	»	2'08	4'34	»	6'52	0'17	0'15
SUMA EN JUNTO	256'58	135'80	»	»	88'39	116'79	270'16	77'14	183'16	11'01	4'97	9'50	9'54	9'14	462'40	244'62	»	»	7'66	10'13	23'83	10'72	20'64	0'90	0'78
PRECIO MEDIO	51'31	27'16	»	»	22'09	23'35	54'03	15'42	33'03	2'20	2'48	3'16	2'10	2'28	92'48	48'92	»	»	1'91	2'02	4'76	3'36	6'88	0'18	0'19

Palma 6 de octubre de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5952.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Relacion de las liquidaciones hechas en el mes próximo pasado por la Intervencion General, por gratificaciones á cumplidos en el ejército.

Nombres de los licenciados, inutilizados ó fallecidos, de sus apoderados ó herederos y cantidades que deben percibir.

	Reales.	Cts.
Mariano Andreu Pelegrin, de Palma.	2,000	»
Onofre Sansó Ferrer.	2,000	»
Antonio Araguas Iñiguez.	2,000	»
Miguel Cardona Ginestar.	2,000	»
Salvador Vives Cervera.	2,000	»
Pedro Bover Moll.	2,000	»
Suma total	12,000	»

Madrid 2 de setiembre de 1864.—Claudio Sanz.—Es copia, Bonafós.—Es copia, el Coronel Gefe de estado mayor accidental, Alejandro Segundo.

Núm. 5953.

Relacion de las liquidaciones hechas en el mes próximo pasado por la Intervencion General por gratificaciones á cumplidos en el ejército.

Nombres de los licenciados, inutilizados ó fallecidos, de sus apoderados ó herederos y cantidades que deben percibir.

	Reales.	Cts.
Gabriel Bausá Fabrer, su padre, Pedro Juan Bausá.	220	83
José Parrona Prats, id. Bartolomé Parrona.	2,000	»
Francisco Curto y Caballe.	2,000	»
Joaquin Domenech Llopiz.	2,000	»
Salvador Casanuevas y Tollo.	2,000	»
Pedro Sanchez Diaz.	2,000	»
Ramon Mas Cañellas, su padre Juan Mas.	696	27
Pedro Juan Guasp y Cañellas, su hermana, Angela Guasp y Cañellas.	1,074	30
Jaime Falconni Poy.	2,000	»
Damian Ronés Vigo.	2,000	»
Jaime Barceló Julia.	2,000	»
Bartolomé Adrover y Vadell.	2,000	»
Miguel Bibiloni Mercadal, su madre, Francisca Mercadal.	1,470	89
Antonio Fabregas Gilet, su madre, Angela Gilet.	1,463	72
Antonio Vicens Adrover.	2,000	»
Bartolomé Riera Taberné.	2,000	»
Lorenzo Mas Pujosa, su madre, Catalina Pujosa.	2,000	»
Domingo Marguet Alsina, sus hermanos, Pedro y Magdalena Marguet.	2,000	»
Jaime Gaya y Montaner, su padre, Miguel Gaya.	669	43
Suma total	31,593	44

Madrid 22 de setiembre de 1864.—Claudio Sanz.—Es copia, Bonafós.—Es copia, el Coronel Gefe de estado mayor accidental, Alejandro Segundo.

Núm. 5954.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador Civil de la provincia, asistido del Administrador que suscribe fiscal de Hacienda y Escribano de la misma, al arriendo en pública subasta de una casa botiga número 102 manzana 104 calle de San Miguel, arrendada en la actualidad á Sebastian Marcó por la suma anual de reales vellon 680; se hace saber al público por medio de este anuncio á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion, puedan verificarlo el dia treinta de octubre próximo y hora de las 12 de su mañana, bajo las condiciones que á continuación se expresan.

Pliego de condiciones bajo las cuales se procede á la subasta de dicha Casa.

- 1.ª No será postura admisible la que contenga menos cantidad que los 680 reales arriba expresados.
- 2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora antes de principiar la subasta.
- 3.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos despues bajo pretexto ni motivo alguno.
- 4.ª A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estudiándose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y licitador á cuyo favor quede el remate.
- 5.ª La adjudicacion recaerá en favor del que hiciere proposicion mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora; en cuyo acto tomarán parte unicamente los autores de las proposiciones que hubieran causado el empate.
- 6.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.
- 7.ª El término del arriendo será por tres años que empezarán en primero de diciembre próximo venidero y finalizarán en treinta de noviembre de 1867.
- 8.ª El arrendatario deberá satisfacer en esta Administracion el importe anual del arriendo por tercios anticipados efectuando el primer pago del mismo el dia anterior al de la toma de posesion.
- 9.ª Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio, debiendo al finalizar el arrendamiento de volverlo en el propio estado en que lo recibió.
- 10.ª Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este, y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorrateando la del tiempo del desahucio.
- 11.ª En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos, se cesarán con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.
- 12.ª Deberá el arrendatario prestar fianza abonada, ó afianzar debidamente las resultas del contrato.

13. Verificada la adjudicación se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe caso de hallarle conforme, y quedará en poder del señor presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo incidente.

14. El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente, á fin que pueda subarrendarla ni traspasarla á otra persona bajo apercibimiento de desahucio, que se verificará gubernativamente.

15. Los gastos de subasta y demás que pudieran ocurrir referentes á la misma, serán de cuenta del rematante.

16. Si el rematante no cumpliera con las presentes condiciones, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo y en su consecuencia se procederá con arreglo á instrucción.—Palma 21 de setiembre de 1864.—Luis Martinez de Hervas.

MODELO DE PROPOSICION.

El infrascripto vecino de este pueblo de Manacor, Sr. D. Juan Manuel, solicita el arrendamiento de la casa situada en esta Ciudad y su calle de San Miguel manzana 104, número 102, con arreglo al pliego de condiciones de que se halla impuesto.

(Fecha y firma.)

Núm. 5955.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MANACOR.

Terminado el reparto individual de la cuota que como adición al cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año económico y para cubrir el premio de recaudacion de la misma, ha correspondido á esta villa, estará espuesto al público en la secretaría de este consejo municipal á efectos de desagravio desde el dia cuatro al once del corriente ambos inclusive, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones por los contribuyentes que se crean con derecho.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados. Manacor 2 de octubre de 1864.—El Presidente.—Antonio Ferrer y Mas.—P. A. del A.—Pedro Aulet y Sureda, secretario.

Núm. 5956.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES

DE PALMA.

En este dia se han comprado seiscientos setenta y dos fanegas trigo candeal de Alicante de don Baltasar Cortes á cincuenta y tres reales una. Palma 21 de setiembre de 1864.—El administrador Pedro Bestard.—V. B. El comisario inspector, Pedro Tenllado.

Núm. 5957.

Mes de setiembre de 1864.

Factoria de Utensilios de Mahon.

Distribucion de los Recursos.

Nota de las compras verificadas en el dicho mes que se forma con arreglo á lo mandado por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en circular de 11 de julio próximo pasado.

Table with columns: Pajal, Escobas, Ideam jeja, Trigo candeal, Harina de 4.ª clase, Arrozas, Puchos, Pajal, Escobas, Ideam jeja, Trigo candeal, Harina de 4.ª clase, Arrozas, Puchos. Rows include Mahon and Sr. Juan Camps.

NOTA. La paja es adquirida segun convenio.

Mahon 30 de setiembre de 1864.—El Oficial Administrador, José Morales.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Beragon.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de paz de Barrax, de los cuales resulta:

Que D. Justo Moragon, Cirujano titular de la villa de Barrax, fué encargado por el Alcalde de la asistencia de los enfermos del pueblo, interinamente, durante la ausencia del Médico titular, mediante el abono de los honorarios asignados por el municipio al Profesor á quien habia de sustituir:

Que á los 14 dias de desempeñar Moragon la asistencia que se le confió se pre-

sentó el Médico D. Octavio Jarque para sustituir al titular del pueblo, encargándose de los enfermos y percibiendo al fin del mes su dotacion completa, con orden del Alcalde de entregar á D. Justo Moragon la correspondiente á los 14 dias que habia sustituido al Médico titular:

Que Moragon acudió al Ayuntamiento solicitando que resolviera algo sobre el pago de 266 rs. á que ascendian sus honorarios por los dias de la sustitucion, puesto que Jarque se habia negado á abonárselos, y se le entregaran las diligencias que se practicaran para usar de su derecho:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de Barrax en 27 de diciembre último que se depositara aquella cantidad, en 28 de enero siguiente presentó Moragon en el Juzgado de paz demanda en juicio verbal contra D. Octavio Jarque para el pago de los mismos 266 rs. vn., alegando y probando los referidos hechos; á lo que opuso el demandado que no debia á Moragon cantidad alguna, y que podia reclamar la que exigia por haber desempeñado la Facultad de Medicina sin ser Médico del que le autorizó para ello:

Que el Juez de paz dictó sentencia en 1.º de febrero condenando al demandado, y en el mismo dia, antes de notificarse á las partes, recibió un oficio del Alcalde requiriéndole de inhibicion, y acompañando copia de la instancia referida de Moragon al Ayuntamiento y acuerdo que recayó:

Que el Juez se estimó competente, y el Alcalde insistió en su pretension, remitiéndose por el primero las diligencias al Juzgado de primera instancia:

Que el Juez de primera instancia devolvió inmediatamente al de paz las actuaciones para que las continuara, sustanciara y terminara con arreglo á derecho, porque el Alcalde carecia absolutamente de atribuciones para provocar competencias:

Que notificada la sentencia del juicio verbal en 5 de febrero, en 10 del mismo recibió el Juez de paz un oficio del Gobernador de la provincia, fecha del 9, requiriéndole de inhibicion por haberle comunicado el Alcalde de Barrax las contestaciones habidas; y fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que se trataba de si el cirujano de un pueblo puede percibir fondos destinados á pagar al Médico titular, y en el art. 27 de la ley de ayuntamientos vigente, que segun aquella Autoridad encarga á los Alcaldes ejecutar los acuerdos tomados por las corporaciones municipales, por lo que se infiere que quiso fundarse en el 74, núm. 1.º de la ley de 8 de enero de 1845, que es el que contiene esta disposicion:

Que el Juez de paz remitió de nuevo las diligencias al Juzgado de primera instancia en atencion á que no podia resolver por sí una cuestion de derecho como era la que se promovia:

Que el de primera instancia de Albacete pasó los autos al promotor fiscal, el cual opinó que debian devolverse las diligencias para su continuacion al juzgado de que procedian por no haberse debido suscitar la competencia, en atencion á hallarse consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del juicio verbal, fundandose en el art. 14, número 3.º del reglamento de 25 de setiembre de 1863, y partiendo del equivocado supuesto de haberse recibido el requerimiento de inhibicion despues de espirado el plazo de cinco dias útiles que hay para apelar de las sentencias definitivas.

Que devueltas las diligencias al juzgado de paz para continuar la tramitacion del incidente de competencia, se oyó á las

partes, que sostuvieron sus respectivas pretensiones y dictó auto el juez de paz declarandose competente, apoyado en que el objeto del juicio verbal era una cuestion entre particulares y de interes privado, y en que se habia reconocido su competencia por el demandado, excepcionando sobre el fondo del negocio, en vez de proponer la declinatoria.

Que el Gobernador, conforme con el consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 74, núm. 1.º de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, suspendiendo la ejecucion y consultandole con el gobernador cuando versen sobre asuntos agenos á la competencia de la corporacion municipal.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que en su núm. 2.º prohibe á los gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los alcaldes como Jueces de paz;

Considerando:

1.º Que no hay acuerdo alguno del ayuntamiento respecto al pago de la cantidad sobre que se litiga; y aunque se estimara así el adoptado de constituir en depósito esta cantidad, faltaba examinar la legitimidad de tal acuerdo: no pudiendo por lo tanto aplicarse la única disposicion que parece invocar el gobernador en apoyo de su competencia.

3.º Que la causa de semejante prohibicion fue el corto valor del objeto del litigio, y el no hallarse en él representado el ministerio público; de lo que se desprende que la prohibicion se refiere á esta clase de juicios expresamente;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla

Dado en San Ildefonso á primero de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar director general de Beneficencia y Sanidad á don José Luis Nacario Brabo, ex-diputado á cortes y magistrado cesante de la Real audiencia de las Islas Filipinas.

Dado en palacio á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don José Teresiano Mesía Pando, duque de Tamames,

Vengo en nombrarle Alcalde-Corregidor de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 29 de setiembre.)

Reales decretos.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Lucena la autorizacion para procesar á don Joaquin Silvestre y don Vicente Catalan, Tenientes de Alcalde que fueron de Córtes de Arenoso, por no haber entregado la mitad de los pliegos del papel de multas á dos sujetos multados, resulta:

Que en causa seguida por el referido Juzgado contra don Pablo Guillamon, Alcalde que fué de Córtes de Arenoso, sobre exaccion de multas en metálico, aparecian ciertos hechos cometidos por otros individuos del Ayuntamiento, considerándose la autorizacion innecesaria con respecto á unos, concediéndose con respecto á otros, y negándose por el Gobernador con respecto al de no haber entregado á dos vecinos de aquel pueblo, multados uno en 2 y otro en 8 reales, las respectivas mitades de los pliegos del papel de multas en que habian sido satisfechas:

Que no habiendo duda alguna sobre el hecho que declararon los multados y exculparon los dos referidos Tenientes de Alcalde diciendo haber entregado al Secretario del Ayuntamiento, para que las diera á los interesados, las mitades de los pliegos, lo que este funcionario no recordaba, el Promotor fiscal estimó que debia pedirse la autorizacion para procesar á don Joaquin Silvestre y don Vicente Catalan por este hecho, sin formular más cargo que el hecho mismo, ni citar los artículos del Código penal en que lo creyera comprendido.

Que así lo acordó el Juez, confirmando la Audiencia del territorio; y remitido en compulsa lo pertinente de los autos al Gobernador, este negó la autorizacion, conforme en el Consejo provincial, fundándose en que el hecho no constituye delito, sino á lo más una falta gubernativa, y en que teniendo el multado el derecho de reclamar por la via gubernativa la mitad del pliego en que pagó la que le fué impuesta, y no habiéndolo ejercitado, queda atenuada, si no relevada, la obligacion, tambien gubernativa, de entregarla:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 14 de abril de 1848, segun el cual en la parte superior de cada pliego de papel de multas estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último, el número que corresponda á la multa, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo:

Visto el art. 59 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, que reproduce el mismo precepto:

Considerando:

1.º Que la citada disposicion respecto á las formalidades que han de llenarse para inutilizar el papel en que se paguen las multas impuestas por las Autoridades constituye un deber exigible por los funcionarios á quienes está encargada la vigilancia de este ramo:

2.º Que la obligacion impuesta á la Autoridad que hace pagar una multa de entregar la mitad del papel al multado es exigible por este y constituye una garantía á su favor, por lo que solo en el caso de haberla exigido el particular y negado la Autoridad puede constituir el hecho uno de los abusos comprendidos en el Código penal, quedando solamente una falta administrativa cuando no ocupen estas circunstancias, como sucede en el presente caso;

Conformándose con lo consultado por

la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon.

(Gaceta del 25 de setiembre.)

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Santiago Luis Dupuy, Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Juan Cavero, cesante de igual cargo en la de Córloba.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Por Real orden de fecha 15 del actual ha sido nombrado D. Aquilano Suarez Bárcena Auxiliar primero de la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros con el sueldo anual de 14.000 rs.

Por otra Real orden de la misma fecha ha sido nombrado D. José Guzman Auxiliar supernumerario de dicha Secretaria con el sueldo anual de 8.000 reales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja el Teniente General D. José de Orozco y Zúñiga; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de campo don Eduardo Fernandez San Roman.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Leoncio de Rubin y Oroña; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de

Extremadura al Mariscal de Campo don Salvador de la Fuente Pita.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general del las Provincias Vascongadas al mariscal de campo don Francisco Serrano Bedoya; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo don Antonio Maria Garrigó.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Ingeniero general del Ejército al Teniente general don Mariano Belestá y Gonzalez; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Ingeniero general del Ejército al teniente general don José Luciano Campuzano y Herrera.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

El general en Jefe del ejército de operaciones de Santo Domingo participa que no ocurre novedad general: que el 31 de agosto paso con 2.000 hombres á Puerto Plata; atacó al enemigo en sus posiciones, destruyéndole sus cuatro campamentos y tomándole seis cañones, quedando muerto en el campo el General rebelde Benito Marlinez.

(Gaceta del 30 setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de la guardia civil y veterana lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 24 de agosto último haciendo presente los inconvenientes que ofrece en el cuerpo de su cargo el que los jefes y capitanes que teniendo la edad reglamentaria para obtener su retiro, pasen sin embargo á situacion de reemplazo interin cumplen los dos años de último empleo, segun está prevenido: teniendo en cuenta S. M. las razones expuestas por V. E., y considerando asimismo que el art. 15, ca-

pítulo 3.º del reglamento militar del cuerpo de guardias civiles prohibe terminantemente la clase de excedentes supernumerarios, se ha servido disponer que cuando los jefes y capitanes del Instituto de su mando se encuentren en el expresado caso, continúen desempeñando sus respectivos cargos hasta tanto que obtengan el retiro, segun previene para la clase de subalternos la real orden circular de 11 de agosto próximo pasado.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1864.—El subsecretario, Joaquin Jovellár.

Señor....

Número 49.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la guerra dice hoy al presidente del consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese consejo, fecha 14 de julio último, en el que al manifestar afirmativamente al capitan general de Galicia respecto á su consulta de si José Gonzalez Domiguez, soldado del ejército de Ultramar, que servia como suplente y que habia sido declarado excedente de cupo, tenia por esta circunstancia opcion á premio pecunario, ya que no fuera posible darle de baja por haber renunciado al derecho de excepcion al pasar á aquel ejército, propone V. E. se dicte para lo sucesivo una medida general acerca del particular.

Enterada S. M. y teniendo presente la importancia de estimular el servicio voluntario en Ultramar; y deseosa de extender al mayor número de hombres posible el conocimiento y ventaja de la ley de 29 de noviembre de 1859, al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion adoptada por ese consejo respecto al caso particular de que se trata, es su real voluntad que los quintos suplentes que por haber pasado voluntariamente al ejército de Ultramar han renunciado el derecho de toda exencion en cumplimiento de la real orden de 19 de julio de 1855, llegado el caso de la excepcion; podrán optar á las ventajas pecuniarias de aquella ley, siempre que se comprometan á servir en Ultramar ademas de los años de su obligacion, el tiempo de rebaja que se les otorgó pasar á aquellos dominios.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 49 de setiembre de 1864.—El subsecretario, Joaquin Jovellár.

Señor....

(Gaceta del 28 de setiembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT,

Impresor de S. M.